

ó telefónica para su servicio especial, la que será considerada como anexa á la explotación de esta vía.

24<sup>a</sup> Los empleados del Gobierno y municipales que ocupen la vía para asuntos del servicio público, gozarán de un descuento de 50 p 8 cincuenta por ciento sobre el valor del pasaje, y este será gratuito para la policía.

25<sup>a</sup> El Gobierno y el Municipio tendrán también un 50 p 8 cincuenta por ciento de descuento, para los materiales y efectos que hagan trasportar por la vía para el servicio público.

26<sup>a</sup> Los plazos de que se habla al principio del presente acuerdo, comenzarán á contarse desde esta fecha.

27<sup>a</sup> La Empresa podrá tomar en los terrenos ó ríos de la propiedad del Estado ó municipios que toque, los materiales y agua que sean necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación de la vía y sus dependencias, sujetándose para ello á las leyes respectivas.

28<sup>a</sup> Si conviniere á la Empresa el establecimiento de los carros de 2<sup>a</sup> clase de que habla la base 21<sup>a</sup>, fijará la tarifa respectiva de acuerdo con el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Rúbricas.

### ANEXO NUMERO III.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 4,039.

El Gobierno de mi cargo usando de la facultad que le ha conferido esa H. Legislatura en su Decreto número 8 de 15 de Noviembre último, expidió el que tengo la honra de acompañar á vds., publicado en el "Periódico Oficial" número 23 de 23 del actual, exceptuando de contribuciones por (20) veinte años, á los Sres. Miguel Margain y Aurelio Morelos Zaragoza, por el capital que inviertan en el establecimiento de un ferrocarril urbano de esta ciudad á Santa Catarina, conforme á las bases expresas en el mismo Decreto, cuya vía deberá estar terminada en Marzo de 1893; habiendo garantizado este compromiso los concesionarios, con una fianza de . . . . 1,000.00 á satisfacción del Gobierno.

Lo que tengo la honra de comunicar á vds. para conocimiento de esa H. Legislatura, y en atención á su Decreto arriba citado.

Libertad, y Constitución.—Monterrey, Septiembre 23 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

### ANEXO NUMERO IV.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 110.

El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, fecha 22 de Septiembre último, por el cual concede exención de contribuciones durante veinte años, á los Sres. Miguel Margáin y Aurelio Morelos y Zaragoza, por el capital que inviertan en la construcción de un ferrocarril de esta ciudad á la Villa de Santa Catarina."

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1890.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario.—*José María Herrera*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

### Documento número VII.

*Concesión de 20 de Enero de 1891 otorgada por el Ejecutivo del Estado al Sr. Daniel Guggenheim para el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales, que se denominará "Compañía de la Gran Fundición Nacional Mexicana."*

### ANEXO NUMERO I.

C. Gobernador:

Daniel Guggenheim, ciudadano americano y actualmente en esta ciudad, ante el Gobierno que dignamente es al cargo de vd con el respeto debido y salvas las protestas mas oportunas, comparezco exponiendo: que con fecha 9 del corriente mes celebré un contrato con el C. Srio. de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la Unión, en virtud del cual se sirvió autorizarme para la exploración y explotación de minas de toda especie y para la construcción de tres haciendas metalúrgicas, concediéndome la autorización para hacerlo personalmente ó por medio de una ó más compañías que al efecto organice en esta República ó en el extranjero; y deseando establecer en esta ciudad la primera de esas haciendas para el beneficio de toda clase de metales preciosos como el oro, la plata, cobre, zinc & y de los metales y sustancias que puedan acompañar á los especificados ántes, cuya hacienda de beneficio será de la capacidad cuando ménos de que puedan fundirse trescientas toneladas diarias de metal y en la cual incluso su construcción material deban invertirse mas de trescientos mil pesos, he creído oportuno ocurrir á la justificación de vd. rogándole con encarecimiento se sirva concederme á mí ó á la Compañía ó compañías que organice la exención de toda clase de impuestos y contribuciones del Estado y municipales, así como que los dependientes sirvientes ú obre-

ros empleados en la hacienda y sus anexidades estarán exentos mientras prestaren sus servicios á la misma, de cargos consejiles, así como de todo impuesto individual ó sobresueldos, y que si el suscrito ó la Compañía ó compañías que organice, construyere en este Estado más de una hacienda metalúrgica segun la facultad que tiene por su contrato con el Gobierno de la Unión, todas gozarán de las mismas concesiones y franquicias que ésta, y concediéndome por último toda la protección que el Gobierno liberal y eminentemente progresista que es al digno cargo de vd. se ha servido otorgar á todas las empresas que han comenzado á establecer en esta Capital, y que la elevarán sin duda alguna al alto puesto que está llamada á ocupar en este rico país. Fundado en lo expuesto:

A vd. C. Gobernador encarecidamente suplico se sirva otorgarme la gracia que solicito.

Monterrey, Octubre 18 de 1890.—*Daniel Guggenheim.*

## ANEXO NUMERO II.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la Ley número 8 del H. Congreso del Estado fecha 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Sr. Daniel Guggenheim ó á la Compañía que organice, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en el establecimiento en esta ciudad de una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación del concesionario tener concluida dicha hacienda, y puesta en explotación con un capital que no baje de (\$ 300,000) trescientos mil pesos, dentro del término de diez y ocho meses.

Artículo 3º Para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, hará el interesado un depósito de (\$ 4,000) cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado, en un Banco ó Casa de comercio de esta plaza, ó en poder de alguna persona abonada, á satisfacción del Gobierno, presentando el comprobante respectivo, cuya cantidad perderá en favor de las rentas del mismo Estado, en caso de no cumplir su compromiso.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde el 12 de Diciembre último, fecha en que se notificó el acuerdo respectivo de concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 20 de 1891.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.*

## DOCUMENTO NÚMERO YJJJ.

### ANEXO NUMERO I.

*CONCESION de 20 de Diciembre de 1889 otorgada por el Ejecutivo del Estado al Sr. Juan R. Price para el establecimiento de una fundición de fierro denominada "Fundición de Fierro y Elaboración de Maquinaria de Monterrey."*

C. GOBERNADOR:

Juan R. Price, de origen inglés, comerciante y residente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente y salvas las protestas útiles y oportunas comparezco y digo: que pendiente del movimiento impulsivo que día á día recibe el Estado, el cual ha sido mas marcado desde que se iuaguró la ilustrada administración que vd. dignamente preside, tuve la idea de establecer una empresa que de algún modo acarreará al pueblo en que resido, el provecho consiguiente á la explotación de alguno de los ramos de riqueza natural y al empleo de brazos en la industria, de manera que la clase proletaria reportara el beneficio del aumento de salarios que en todas partes es el signo seguro de su bienestar. Sin otra mira que la indicada, he podido organizar una negociación que tiene por objeto el establecimiento de una fundición de fierro y la fabricación de varios objetos de este metal de los de uso mas común, de manera que dé el abasto al consumo que de su género se hace del extranjero en el Estado.

Tal vez la empresa que acometo sea superior á mis fuerzas y obtenga en lugar de un lucro algunas pérdidas; pero fiado en el apoyo y protección que vd. sabe dispensar á los capitales que se traen al Estado y se invierten en tan nobles fines, no he vacilado en ocurrir á esa Superioridad solicitando para dicha negociación la dispensa de toda clase de contribuciones así del Estado como municipales por el término de veinte años contados desde el día en que den principio los trabajos de la explotación, comprendiéndose en esa dispensa además de las maquinarias y materiales, los productos y la propiedad raíz que adquiera la Empresa.

Desde luego se desprenden de bulto las ventajas que á Nuevo-León acarreará el establecimiento de esta fundición, si se toma en cuenta el capital que en ella debe invertirse, el número de brazos que ocupará y la competencia temible que hará á los productos extranjeros de la misma especie, que tan caros se nos hace pagar; y como de la radicación de esta clase de empresas se originan otras que le son consecuentes, tales como la explotación de los ricos minerales de hierro que existen en Nuevo-León, no es posible calcular el inmenso beneficio que el Gobierno hará al Estado dispensando la protección solicitada, cuyo sistema solo es el único que puede dar desarrollo á la industria, fuente inagotable de la paz y del bienestar social.

Fundado, pues, en estas razones, en la autorización concedida al Ejecutivo, fecha 22 del corriente y en el conocido espíritu de adelanto que animan al de la administración:

A vd. Sr. Gobernador pido y suplico se sirva acceder á mi efectos con-  
recibiré gracia y justicia que con las protestas de la ley jr. 1890.—*Félix Elizondo, Di-*